



CONSTANCIA: En la fecha se pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el mismo ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos años, desde la última actuación -12 de Julio de 2018- que se negó la terminación por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 a petición de una tercera interesada en liberar los bienes aprehendidos en este asunto, toda vez que no se cumplían los requisitos en aquella oportunidad; sin que a la fecha obre actuación alguna. Sírvese proveer, Junio 22 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 1181

Sevilla - Valle, Veintidós (22) de Junio del año dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 2008-00132-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: LUIS FERNANDO RAMÍREZ YEPES
EJECUTADO: MARLENE DEL SOCORRO SÁNCHEZ PEÑA

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del código General del Proceso, relacionado con el decreto del desistimiento tácito, de la presente causa ejecutiva de menor cuantía.

CONSIDERACIONES JUDICIALES

Revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente, el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por muchísimo más de dos (2) años, sin actuación alguna, más exactamente desde el 17 de Julio del 2018, que quedó ejecutoriado el auto 902 del 11 de Julio de 2018, registrado como última actuación.

Lo anterior, demuestra entonces el desinterés que ha tenido la parte actora, respecto del trámite de esta causa ejecutiva, habiendo conllevado a un largo estancamiento del proceso, por más de tres (3) años, máxime que la última actuación de parte, se evidencia desde el 19 de Noviembre del año 2014, pues si bien es cierto, el proceso se movió en el año 2018, fue una actuación de una tercera persona con interés en los bienes que aquí se perseguían, en atención a la resolución de una solicitud precisamente de desistimiento tácito, en aplicación de la norma 317 del CGP, la cual fue negada por cuanto para aquella época no se cumplían los presupuestos legales, para tal fin, es decir en estricto rigor, la parte



actora dejó el proceso abandonado a su suerte desde aquella época (año 2014) y por más de siete (7) años.

En este orden de ideas, pertinente es indicar que, en este asunto, actualmente se configuran los presupuestos fácticos y legales, previstos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP y la circunstancia especial reglada en el literal b) del citado numeral, que establece, lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186/08, indicó lo siguiente:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso.... con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales...”.

Entonces es claro para esta instancia, que este asunto que nos convoca, se encuadra en uno de los eventos señalados en las citadas normas, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, desde la última actuación, debiendo precisarse que el cómputo del término se contabiliza desde el 18 de Julio del año 2018, fecha en que cobró firmeza la mencionada providencia, por lo tanto el plazo de inactividad **se cumplió el 14 de Enero de 2021**, existiendo orfandad de actuación alguna, durante dicho interregno.

Cabe aclarar que el cómputo se hizo descontando el tiempo que duro la suspensión de términos judiciales, de que trata el artículo 121 del CGP¹, decretado en virtud de la pandemia, desde el 16 de Marzo de 2020, hasta el 31 de Julio del año 2020.

En el presente asunto se pudo verificar que la única medida que obra por cuenta de este proceso y se logró materializar y aún se encuentra activa, fue el embargo del bien inmueble registrado en el folio de matrícula 382-1049 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sevilla Valle, el cual se dejó a disposición de este asunto, por embargo de remanentes, bien inmueble que fue liberado dentro del proceso con radicado 2008-00264-00, el cual fue terminado y puesto a disposición de éste; sin embargo no se observan diligencias tendientes a lograr el secuestro, ni mucho menos el remate del bien perseguido, con el cual bien habría podido pagarse la totalidad o parte de la deuda, pero como se indicó, la parte interesada, lo dejó abandonado a su destino; tampoco se observa que haya desplegado diligencias,

¹ Tiempo durante el cual se declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el Territorio Nacional, por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 417 de Marzo 17 de 2020 y de igual manera se suspendieron los términos judiciales, por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y los términos para efectos de decretar el desistimiento tácito, quedando suspendido, hasta el 01 de Agosto del año 2020.



tendientes a consultar la adquisición de nuevos bienes con los que se pudiera garantizar el pago de la obligación o parte de ella.

De igual manera cabe aclarar, que en este asunto existe embargo de remanentes que en su momento surtió los efectos legales perseguidos, los cuales fueron decretados dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, con radicado: **2017-00130-00** que se adelanta en este mismo Despacho, donde funge como demandante **MARIA CARLOTA VÉLEZ CALLE** y demandada **MARLENE SÁNCHEZ PEÑA**, sobre los bienes embargados o los que se llegaren a desembargar o el remanente, dentro de este proceso,

Colofón de lo anterior, se dará terminación al proceso en aplicación del artículo 317 del CGP, disponiendo el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas en este asunto. De otro lado, se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas, para los efectos consagrados en el artículo 317 numeral 2, literal g) del citado compendio normativo.

Sin condena en costas, por expresa disposición de la norma a la cual se dará aplicación en este caso concreto, esto es, el artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, promovido por el **LUIS FERNANDO RAMÍREZ YEPES**, en contra de la señora **MARLENE DEL SOCORRO SANCHEZ PEÑA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO (ART. 317 No. 2, regla b) DEL C.G.P.)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada, que, si es de su interés, podrán presentar nuevamente la demanda, una vez transcurridos seis (06) Meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído en expresa disposición del artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados con la demanda con las constancias respectivas de haber terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, tal y como lo regula el artículo 317 literal g) del tercer inciso.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, **PROCÉDASE** al archivo definitivo de las presentes diligencias.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, las cuales recaen sobre el embargo y secuestro del bien inmueble con



matrícula inmobiliaria **No. 382-1049**, comunicada mediante oficio 0048 del del 19 de enero de 2012, registrado en la anotación 12 de la citada foliatura, el 30 de Junio del año 2017, con la **ADVERTENCIA** que dicha medida, **quedará por cuenta y a disposición del proceso ejecutivo de mínima cuantía, que adelanta MARIA CARLOTA VELEZ CALLE**, en contra de la común demandada **MARLENE SÁNCHEZ PEÑA**, que se tramita en este mismo Juzgado, con radicado **2017-00130-00**, en virtud del embargo de remanentes que en su oportunidad surtió los efectos legales perseguidos.

Por Secretaría **OFÍCIESE** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sevilla para que proceda de conformidad con el levantamiento respectivo, e **indíquese** que quedará a cargo de la parte demandante dentro del referido proceso 2017-00130-00, las diligencias pertinentes ante la mencionada oficina para la respectiva inscripción del embargo.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 del Decreto 806 de 2020², esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 100 DEL 23 DE JUNIO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría

Firmado Por:

² Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a2494f390bfd95ada0e3d5d289c43b782ea4450a15912d222b102757d90b0**

Documento generado en 22/06/2022 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>